

T-2019-00668 (Niega. Hecho superado)

Accionante: Luisa Margarita Lizcano Serrano identificado con c.c. 27.954.882.

Accionado: Empresa de Transporte Villa de San Carlos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio tres (3) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Luisa María Lizcano Serrano considera vulnerado su derecho fundamental de petición toda vez que en el mes de mayo de 2018 radicó ante la empresa de transporte Villa de San Carlos una solicitud sin que al momento de radicar la tutela hubiese obtenido respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 18 de junio de 2019 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la accionada.

3.2. La accionada, con ocasión de la tutela, remitió copia de la respuesta que le envió a la actora en el curso del trámite.

3.3. Por secretaría se estableció comunicación con la accionante quien corroboró que recibió la respuesta dada por la accionada a su derecho de petición.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

T-2019-00668 (Niega. Hecho superado)

Accionante: Luisa Margarita Lizcano Serrano identificado con c.c. 27.954.882.

Accionado: Empresa de Transporte Villa de San Carlos.

¿Qué decisión debe adoptar el juez de tutela cuando en el curso del trámite se verifica la satisfacción del derecho pretendido?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012).

4.3.2. Hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.

Siendo así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.4. Caso concreto.

Estamos en presencia de un hecho superado, por las razones que a continuación se señalan:

La señora Luisa Margarita Lizcano Serrano a través de apoderado judicial solicita se ampare su derecho fundamental de petición indicando que a la fecha de presentación de la acción constitucional la Empresa de Transporte Villa San Carlos S.A. no ha dado respuesta al escrito por ella radicado en el mes de mayo de 2018.

En el curso del trámite, la accionada dijo que realizada una revisión no encontró la solicitud mencionada por la accionante; sin embargo, para atender su requerimiento procedieron a dar respuesta, afirmación que se verificó por

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

T-2019-00668 (Niega. Hecho superado)

Accionante: Luisa Margarita Lizcano Serrano identificado con c.c. 27.954.882.

Accionado: Empresa de Transporte Villa de San Carlos.

secretaría tras establecer comunicación telefónica con la accionante, quién ratificó haber recibido tal comunicación; por lo tanto, como la misiva satisface el núcleo esencial del derecho fundamental de petición en razón a que da una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante, estamos ante un hecho superado.

Así las cosas, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y *“caería en el vacío”*.

En consecuencia, se negará la tutela por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por Luisa Margarita Lizcano Serrano por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez